

Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario y emite el formato para la presentación del trámite de Solicitud de Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario.

Antecedentes

Primero.- El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el *DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*, mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Segundo.- El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el *DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*, entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley) el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones* (Estatuto Orgánico), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, y su última modificación fue publicada en el medio de difusión citado, el 8 de julio de 2020.

Cuarto.- El 8 de noviembre de 2017 se publicó en el DOF el *Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones* (Lineamientos de Consulta Pública), los cuales entraron en vigor el 1 de enero de 2018.

Quinto.- El 23 de abril de 2018 se publicó en el DOF el *Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para el Otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario* (Lineamientos para Uso Secundario), los cuales entraron en vigor el 24 de abril de 2018.

Sexto.- El 19 de agosto de 2020, el Pleno del Instituto determinó someter a consulta pública por un período de 20 días hábiles el *Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno*

del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario y emite el formato para la presentación del trámite de Solicitud de Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario” (Anteproyecto de Modificación), mediante Acuerdo P/IFT/____/20.

Séptimo.- Del ____ de ____ al ____ de ____ de 2020 se llevó a cabo el proceso de consulta pública, respecto del Anteproyecto de Modificación.

Durante dicho período fueron recibidos ____ escritos con comentarios, información, opiniones, aportaciones y otros elementos, mismos que fueron analizados y tomados en consideración en la elaboración de la presente disposición administrativa de carácter general.

Octavo.- Mediante oficio IFT/222/UER/____/____, de fecha ____ de ____ de 2020, la Unidad de Espectro Radioeléctrico (UER) remitió a la Coordinación General de Mejora Regulatoria (CGMR) de este Instituto, el Análisis de Impacto Regulatorio respecto al Anteproyecto de Modificación, para que la CGMR emitiera su opinión no vinculante, con relación a dicho documento.

Noveno.- Con oficio IFT/211/CGMR/____/____, de fecha ____ de ____ de 2020, la CGMR emitió opinión no vinculante, en relación con el Análisis de Impacto Regulatorio del Anteproyecto de Modificación.

Décimo.- El ____ de ____ de 2020, la CGMR, en coordinación con la UER, publicó en el portal de Internet del Instituto, el informe de consideraciones que contempla las respuestas a los comentarios, información, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis recibidos durante el proceso de consulta pública, indicado en el Antecedente Séptimo del presente Acuerdo.

En virtud de los antecedentes señalados, y

Considerando

Primero. Competencia del Instituto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., párrafo tercero y apartado B, fracción III; 27, párrafos cuarto y sexto; y, 28, párrafos décimo primero, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y vigésimo fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 1, 2 y 7, de la Ley, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, además es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Para tal efecto, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 28, párrafo vigésimo, fracción IV de la Constitución y 15 fracciones I y LVI de la Ley, el Pleno del Instituto tiene la facultad de emitir disposiciones administrativas de carácter general para el cumplimiento de sus funciones de regulación, es decir, para la promoción, supervisión y administración del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, fracción LVII de la Ley, el Pleno tiene la facultad de interpretar la Ley y las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, conforme al ámbito de sus atribuciones.

En consecuencia, el Pleno, como órgano máximo de gobierno del Instituto, es competente para emitir el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 16 y 17 fracción I de la Ley, y 4 fracción I y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico.

Segundo. Emergencia sanitaria, medidas de distanciamiento social y sus efectos. Ante la contingencia sanitaria causada por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Gobierno Federal ha dictado acciones extraordinarias, a través de diversos acuerdos en materia sanitaria de observancia obligatoria en todo el país para los sectores público, privado y social, los cuales han sido objeto de publicación en el DOF.¹ Entre las acciones extraordinarias dictadas, se encuentran la suspensión de actividades no esenciales y medidas preventivas y de distanciamiento social.

Asimismo, el Gobierno Federal ha establecido un semáforo de riesgo epidemiológico² para transitar hacia una nueva normalidad, el cual, es un sistema de monitoreo para la regulación del uso del espacio público de acuerdo con el riesgo de contagio ocasionado por la pandemia de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). En este semáforo, se prevé que cuando el mismo se encuentre en color naranja se permitirán las actividades esenciales, económicas no esenciales con un 30% de su personal para su funcionamiento, así como abrir los espacios públicos con aforo reducido.

¹ Véase:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590745&fecha=30/03/2020

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592067&fecha=21/04/2020

² <https://coronavirus.gob.mx/semaforo/>

Ahora bien, desde del inicio de la emergencia sanitaria declarada en el país, se ha reflejado un impacto económico negativo, como revelan los principales indicadores macroeconómicos presentados periódicamente por los organismos públicos responsables de medir el comportamiento económico. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su Informe sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Públicas del segundo trimestre de 2020 señala que durante dicho periodo la propagación de la enfermedad denominada COVID-19 continuó y en abril el impacto sobre el crecimiento económico de países avanzados y emergentes se profundizó y que el Fondo Monetario Internacional (FMI) estimó una contracción en el crecimiento del PIB mundial para 2020 de (-) 4.9% y una recuperación de 5.4% en 2021.³

Por su parte, en la Estimación Oportuna del Producto Interno Bruto del segundo trimestre de 2020, el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI) informó que el PIB del segundo trimestre del año cayó (-) 17.3% en términos reales frente al trimestre previo y en su comparación anual mostró un retroceso real de (-)18.9% con respecto al mismo trimestre del año anterior. Por actividades económicas, el PIB de las Actividades Secundarias cayó (-)26%, el de las Terciarias (-)15.6% y el de las Actividades Primarias (-)0.3 por ciento. Asimismo, en el informe trimestral enero a marzo 2020 del Banco de México⁵, se estimó un decrecimiento del PIB de (-) 8.3% para el 2020, generado por los efectos de la pandemia de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En ese contexto, diferentes mercados han sufrido un deterioro de su actividad económica y pérdidas financieras, por lo que han surgido otras alternativas para continuar o reactivar las actividades que estos brindaban. Como ejemplo de ello, se encuentran las empresas que se dedican al desarrollo y operación de salas de cine, y que ofrecen servicios de exhibición de películas, y el surgimiento de un nuevo modelo de negocio enfocado en los autocinemas. Asimismo, las empresas de organización de eventos musicales masivos conciertos, han planteado esquemas semi presenciales o auto-conciertos.

Tercero. Solicitudes de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para su uso y aprovechamiento en autocinemas. El Instituto ha recibido diversas solicitudes para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuidas al servicio de radiodifusión en la proyección de películas en espacios abiertos, utilizando transmisores de baja potencia que operan en la banda de Frecuencia Modulada (FM), a efecto de reproducir el audio de éstas en el receptor de radio FM de un automóvil, con el objetivo de implementar una solución integral de audio para el servicio de autocinemas.

El servicio de autocinemas consiste en la proyección de películas en espacios abiertos, transmitiendo el audio del material cinematográfico en los receptores de radio instalados en los

³ https://www.finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/es/Finanzas_Publicas/Informes_al_Congreso_de_la_Union.

⁴ <https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia.html?id=5864>

⁵ El Informe trimestral de segundo trimestre de 2020, será publicado por Banxico hasta el 26 de agosto, de acuerdo con su calendario (<https://www.banxico.org.mx/politica-monetaria/d/%7B3B4BDA5B-E7E8-E414-2066-DA0CB3F7C36F%7D.pdf>)

automóviles, por lo general, con base en una programación de la cartelera, de manera discontinua, cobrando, por lo general, un precio de admisión, a un público reducido y en un espacio delimitado. Dicho esquema podría plantearse para cualquier otro espectáculo o evento como auto-conciertos, celebraciones religiosas o reuniones de la sociedad civil.

Cuarto. Régimen de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio público de radiodifusión se requiere de una concesión de espectro radioeléctrico, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en la Ley. Atendiendo a los fines que se persiguen con la concesión y los sujetos que la soliciten, las concesiones podrán otorgarse para cuatro modalidades de uso distintas: comercial, privado, social y público. Tratándose de concesiones para uso comercial o privado con propósitos de comunicación privada, éstas serán otorgadas mediante el mecanismo de licitación pública, el cual buscará prevenir fenómenos de concentración que contraríen el interés público, favorezcan la entrada de nuevos competidores al mercado, así como considerar que el proyecto de programación sea consistente con los fines para los que se solicita la concesión, que promueva e incluya la difusión de contenidos nacionales, regionales y locales y cumpla con las disposiciones aplicables, entre otros factores.

El otorgamiento de concesiones de espectro radioeléctrico, a través del mecanismo de licitación pública, no se considera la vía idónea para atender el caso que nos ocupa, en virtud de que las solicitudes específicas aludidas no se relacionan con la intención de usar, aprovechar y/o explotar el espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión (al atender necesidades determinadas para el uso de bandas de frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión), pero si para usar el espectro radioeléctrico para la prestación de un servicio de radiodifusión que no entra en la categoría de servicio público.

Aunado a lo anterior, una licitación pública resultaría impráctica y poco conveniente para atender las necesidades específicas de comunicación, ya que implica plazos amplios para incluir las frecuencias o bandas de frecuencias que se requieran en los programas anuales de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias y para la planeación y ejecución de la licitación pública respectiva, así como la incertidumbre para los solicitantes sobre que les sea asignado el espectro radioeléctrico que requieren.

De igual forma, en lo que se refiere a las concesiones para uso social y público, su otorgamiento por asignación directa también queda sujeto a la inclusión de las frecuencias o bandas de frecuencias respectivas en los programas anuales de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias e implica la incertidumbre para los solicitantes sobre la asignación del espectro radioeléctrico de su interés.

Quinto. Diferencia entre servicio público de radiodifusión y necesidades específicas de uso de bandas de frecuencias para la prestación del servicio de radiodifusión. El artículo 3, fracción LXV de la Ley, establece que los servicios públicos de telecomunicaciones y

radiodifusión son servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la Ley. Por su parte, el artículo 256 de la Ley establece que la radiodifusión es un servicio público de interés general que deberá ser prestado en condiciones de competencia y calidad, a efecto de satisfacer los derechos de las audiencias, para lo cual, a través de sus transmisiones brindará los beneficios de la cultura, preservando la pluralidad y veracidad de la información, además de fomentar los valores de la identidad nacional, con el propósito de contribuir a la satisfacción de los fines establecidos en el artículo 3o. de la Constitución.

Si bien no existe una definición legal ni un consenso con relación a lo que se debe entender por servicio público, el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada XV.4o. 8A “SERVICIO PÚBLICO. SUS NOTAS CARACTERÍSTICAS”,⁶ establece de manera general las características del servicio público, en los términos siguientes:

“SERVICIO PÚBLICO. SUS NOTAS CARACTERÍSTICAS. Aunque la doctrina no ha llegado a un consenso respecto del concepto de servicio público, de las definiciones más aceptadas es factible obtener las siguientes notas características: **1. El servicio público debe consistir en una actividad prestacional**, es decir, una actividad que tiende a otorgar a otros una ventaja, un bien, un beneficio, etcétera, de cualquier naturaleza y, por lo tanto, varía el ingreso de quien la recibe o disminuye los gastos en que pudiera incurrir en el supuesto de no recibirlo. **2. Esta actividad es asumida por la administración pública de manera expresa y concreta**, lo que significa que es reservada en exclusiva en cuanto a la dirección y organización a un órgano estatal y que el ejercicio de esa actividad requiere de autorización previa del Estado expresada con un acto de autoridad. En este sentido, las actividades en las que se permite la concurrencia de particulares sin esta previa autorización no son servicios públicos. **3. La administración pública realiza la actividad de servicio público en forma directa o indirecta**, es decir, valiéndose de la concesión, aunque la legislación mexicana no es consistente en la denominación que otorga a esta figura jurídica, puesto que en algunas leyes administrativas se emplea el término autorización, cuando se refiere a la prestación de un servicio público. **4. El servicio público siempre debe tender a la satisfacción del interés general.** **5. El servicio público se presta conforme a un régimen de derecho público, especial y propio que lo particulariza e identifica frente a otras actividades administrativas y cuyas características son su generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad y subordinación a la administración pública.** Por lo tanto, no puede estar sujeto a un régimen de derecho privado en cuanto a su prestación.”

⁶ Véase: **SERVICIO PÚBLICO. SUS NOTAS CARACTERÍSTICAS.** Tesis Aislada XV.4º.8 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXII, julio 2005, página 1538
<https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=177794&Clase=DetalleTesisBL>

Así, el servicio público puede entenderse como una actividad técnica, directa o indirecta, de la administración pública activa o autorizada a los particulares, para asegurar de manera permanente y regular, continua y sin propósitos de lucro, la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general, la cual está sujeta a un régimen especial de derecho público.⁷

Ahora bien, toda vez que el Instituto, como ente regulador, tiene la facultad de otorgar a través de la figura de concesionamiento el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, cabe analizar las características del servicio público, particularmente, para la prestación del servicio público de radiodifusión:

- **Generalidad o universalidad.** Esta característica consiste en que cualquier persona puede gozar del servicio público de radiodifusión, siempre que satisfaga los requisitos previstos para el caso y sin mayor límite que la capacidad instalada para la prestación del servicio.
- **Uniformidad o igualdad.** El servicio público de radiodifusión debe prestarse en las mismas condiciones para todos los usuarios, conforme a los parámetros establecidos y los patrones de radiación autorizados.
- **Regularidad.** La prestación del servicio público debe apegarse al marco normativo vigente, ya que de otra forma se prestaría de forma ilegal, y de manera irregular, lo que podría traducirse en que sea prestado de manera anormal, anómala y deficiente.
- **Continuidad.** El servicio se debe proporcionar de manera uniforme y sin cambios abruptos, por lo que no debe interrumpirse dentro de los horarios, fechas y circunstancias previstas en la regulación.
- **Obligatoriedad.** Esta se traduce en la obligación del Estado para asegurar su prestación mientras subsista la necesidad de carácter general destinada a satisfacer y la de los concesionarios, durante el tiempo de vida de la concesión.

En este sentido, el servicio público de radiodifusión cumple con las características enunciadas, toda vez que es un servicio que debe prestarse de manera gratuita, uniforme, constante y sin cambios, para la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general y de conformidad con la regulación aplicable.

Por otra parte, se considera que el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuidas al servicio de radiodifusión para eventos específicos o actividades industriales, incluyendo el caso de los autocinemas, no cumple con las características del servicio público de radiodifusión, ya que el servicio público corresponde a toda actividad técnica destinada a satisfacer una necesidad de carácter general, de manera uniforme, regular y continua, en beneficio indiscriminado de toda persona. Las cualidades de generalidad, uniformidad,

⁷ Véase <http://diccionariojuridico.mx/definicion/servicio-publico/>

regularidad y continuidad atienden a que dicho servicio no tiene posibilidades de transformación y que no puede interrumpirse dentro de las circunstancias previstas en su propia regulación.

En la especie se considera que no se satisfarían los supuestos indicados, toda vez que las transmisiones estarían únicamente destinadas a las personas que accedan al espacio confinado para éstos, ya que será potestad del oferente del servicio artístico, cultural, religioso, etc., determinar quién accede al espacio confinado al que se destinan las transmisiones, para lo cual, éste podrá requerir el previo pago de una determinada cuota de admisión. Asimismo, las transmisiones no necesariamente serían de manera continua, ya que estarían destinadas a satisfacer una necesidad específica, inmediata y temporal, cuya calendarización se puede prolongar por el tiempo que dure la autorización.

Adicionalmente, es de observar que el Instituto no podría garantizar que el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias para esta actividad en las condiciones señaladas en la propia Constitución, esto es, con relación a la competencia, calidad y que se brinden los beneficios de la cultura a la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, en razón de lo siguiente:

- **Competencia.** Los artículos 6o., Apartado B, fracción III y 28, párrafo décimo sexto de la Constitución permiten sostener que el Estado está dotado de un conjunto de poderes que le permiten, vía regulación, incidir en la actividad económica de la población, como ocurriría si se pretendiera emitir regulación relativa al servicio público de radiodifusión.

El objeto de la modificación a los Lineamientos para Uso Secundario consiste en atender necesidades específicas del uso de las bandas de frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión, para actividades distintas a la prestación del servicio público de interés general de radiodifusión, respecto de las cuales el Instituto no sería la autoridad facultada para regular y garantizar un entorno favorable a la competencia y libre concurrencia, ya que el mercado no sería, propiamente, el de prestación de servicios públicos de radiodifusión, sino que se trataría de mercados distintos que, por mencionar un ejemplo, pueden ir desde la exhibición de películas cinematográficas en espacios abiertos (regulada por la Ley Federal de Cinematografía), hasta la organización de conciertos, la ejecución de servicios religiosos o eventos de carácter político, etc., cuyo objetivo principal no es el uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión, sino la realización del evento específico o actividad como tal, haciendo uso del espectro radioeléctrico para satisfacer necesidades específicas.

Asimismo, en concordancia con la regulación respectiva, los titulares de una constancia de autorización no pueden prestar servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión por lo que, legalmente, no pueden competir con los concesionarios y autorizados de dichos servicios.

- **Calidad.** Un servicio público de radiodifusión se considera de calidad cuando cumple con los parámetros establecidos por el Instituto y satisface las necesidades del usuario o audiencia. Tratándose de un evento específico o de la prestación de servicios distintos a telecomunicaciones o radiodifusión, materia de la modificación de los Lineamientos para Uso Secundario, el Instituto estaría imposibilitado para establecer los parámetros de calidad a satisfacer, pues éstos dependen en su totalidad del organizador. En caso de ser procedente, el organizador deberá responder ante las posibles fallas que se presenten durante la realización del evento, el cual, cabe señalar, no contaría con protección contra posibles interferencias perjudiciales.
- **Preservar la pluralidad.** La libertad de expresión exige que exista una pluralidad de medios que permita generar una opinión pública libre, en pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales. En este sentido, el Estado tiene la función de fomentar la pluralidad en la conformación de los medios de comunicación, a efecto de generar una sociedad integrada, educada y justa. La condición constitucional de pluralidad para la prestación del servicio público de radiodifusión está vinculada con la libertad de expresión y con los derechos de las audiencias, es decir, que haya una diversidad ideológica, política, social, cultural y lingüística.

En cuanto a los eventos específicos o instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales que requieren del uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuidas al servicio de radiodifusión para uso secundario, el acontecimiento que se dirigirá al público está sujeto a la organización, programación, operación y desarrollo, por parte del organizador, con relación a la actividad que realiza, el cual no está necesariamente relacionado con su ideología o identidad.

- **Veracidad de la información.** El derecho a la información que será garantizado por el Estado, dispuesto en el artículo 6o., primer párrafo de la Constitución se encuentra vinculado con el respeto a la verdad, con la finalidad de mejorar una conciencia ciudadana que contribuirá al conocimiento de lo que acontece en la sociedad, libre de una información manipulada, incompleta o condicionada a intereses de grupos o personas. *Lo que la mención a la veracidad encierra es más sencillamente una exigencia de que los reportajes, las entrevistas y las notas periodísticas destinadas a influir en la formación de la opinión pública vengan respaldados por un razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad.*⁸ Por cuanto al servicio público de radiodifusión, dicho enfoque es el tutelado por el artículo 6o., apartado B, fracción III de la Constitución.

⁸ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD.** Tesis 1a. CCXX/2009, Novena Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, tomo XXX, diciembre de 2009, página 284 con número de registro 165762.

En la prestación del servicio público de radiodifusión, la veracidad implica hacer una distinción entre opiniones o hechos, y se relaciona con el razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene sustento en la realidad e imparcialidad de la información, permitiendo con ello la pluralidad de opiniones e ideas.

Sin embargo, en el uso secundario de las bandas de frecuencias atribuidas para la prestación del servicio de radiodifusión, no se cumpliría esta condición porque, por ejemplo, los autocinemas solo proyectan cintas cinematográficas, sobre las cuales no requiere un previo ejercicio de investigación y comprobación respecto a la veracidad de las mismas, lo cual es idénticamente aplicable tratándose de auto-conciertos y otros eventos.

- **Fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de la Constitución.** La provisión del servicio público de radiodifusión debe servir para fomentar los valores de la identidad nacional y contribuir a los fines establecidos en el artículo 3o. referido a la educación. Por lo atinente al uso secundario de las bandas de frecuencias atribuidas para la prestación del servicio de radiodifusión, el organizador define la proyección, la cual no necesariamente se encuentra vinculada al fomento de la identidad nacional, al constituir un acontecimiento temporal y programado de entretenimiento.

En cuanto a la prestación del servicio público de radiodifusión los concesionarios deben cumplir con una serie de obligaciones, dentro de las cuales destacan las siguientes: incluir un determinado porcentaje de producción nacional y producción nacional independiente (artículos 247 a 250 de la Ley); tiempos gratuitos para el Estado (artículos 251, 252 y 253 de la Ley); boletines y cadenas nacionales (artículos 254 y 255 de la Ley); satisfacer los derechos de las audiencias (artículo 256 de la Ley), y contar con una defensoría de las audiencias (artículo 259 de la Ley).

Sexto. Experiencia internacional. Resulta oportuno tener en cuenta cómo ha sido regulado en el contexto internacional el uso de transmisores de baja potencia en eventos y actividades similares al objeto del presente acuerdo:

Alemania

La Agencia Federal de Redes (AFR), autoridad alemana reguladora de las telecomunicaciones, regula las asignaciones de frecuencia para uso a corto plazo relacionadas con la realización de eventos y ubicaciones específicas. En las Reglas Administrativas en Asignaciones de Frecuencia

para Uso a Corto Plazo⁹ se establece la regulación de las frecuencias para los eventos específicos, como pueden ser: carreras de automóviles, carreras de bicicletas y demás eventos deportivos, conciertos, ferias comerciales, congresos y/o reuniones, eventos religiosos, revisiones de la industria, tareas de seguridad y/o vigilancia y visitas de estado; así como los requisitos para presentar una solicitud y el periodo por el que se otorga dicha asignación, consistente en treinta días naturales, periodo que puede extenderse por tres meses.

Derivado de lo anterior, la AFR indica que, para el uso de frecuencias de radio (VHF, DAB +) para un autocinema,¹⁰ se requiere acudir a las autoridades estatales correspondientes para solicitar un certificado de autorización de medios (una autorización de transmisión privada) y, solicitar a la AFR una Asignación de frecuencia para uso a corto plazo. Es decir, una vez completado el procedimiento para obtener el certificado de autorización, según la ley estatal correspondiente, se presentará a la AFR la solicitud de asignación correspondiente.

Brasil

Para eventos tipo autocinema los equipos deberán estar certificados por la Agencia Nacional de Telecomunicaciones (ANATEL) y respetar los mínimos necesarios para el desempeño satisfactorio del servicio. Para la banda de 88-108 MHz la potencia debe dimensionarse de manera que la intensidad de campo alcance el valor máximo de 50 uv/m y una distancia de 150 metros desde los límites del área a cubrir. La regularización de equipos se puede realizar de dos formas:

- Solicitud de Uso Temporal del Espectro (UTE)¹¹:
 - En un canal no autorizado para radio FM, con un plazo máximo de 60 días.
 - Las retransmisiones deben estar restringidas a los horarios de apertura de los eventos, es decir, no tienen el mismo horario de una radio comercial. La potencia del transmisor debe ser lo más baja posible, suficiente solo para cubrir la ubicación y evitar interferencias con servicios de radiodifusión.
 - Se requiere autorización por dirección de operación. Por cada autorización de uso local, es necesario pagar el Precio Público del Derecho a Operar Servicios de Telecomunicaciones y Satélite; el Precio Público por el Derecho de Uso de Radio Frecuencia (PPDUR) por frecuencia y una Tasa de Inspección de Instalación por estación base registrada como Servicio Privado Limitado.

⁹ Véase:

https://www.bundesnetzagentur.de/SharedDocs/Downloads/EN/Areas/Telecommunications/Companies/TelecomRegulation/FrequencyManagement/FrequencyAssignment/ShortTermFreqUsage/VerwaltungsvorschriftKurzeiVVKuNz15112010pdf.pdf?__blob=publicationFile&v=2

¹⁰ Véase:

https://www.bundesnetzagentur.de/DE/Sachgebiete/Telekommunikation/Unternehmen_Institutionen/Frequenzen/SpezielleAnwendungen/Kurzzeituteilungen/kurzzeituteilungen-node.html

¹¹ Resolución No. 635 que aprueba el Reglamento sobre Autorización de Uso Temporal de Radiofrecuencias. 9 de mayo de 2014, ANATEL: <https://www.anatel.gov.br/legislacao/resolucoes/2014/764-resolucao-635>

- El plazo medio para cumplir con la autorización es de 15 días.
- En el caso de una solicitud de una UTE configurada como servicio de radiodifusión, se requerirá la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovaciones (MCTIC).
- Servicio Privado Limitado (SLP)¹²:
 - Concesión permanente de SLP, solicitud 132 - Radio Autocinema Especial, que debe cumplir con las condiciones establecidas por la Norma No. 02/80 - Servicio Especial de Radio Autocinema, aprobada por Ordenanza No. 106/80, de 29 de mayo de 1980¹³.
 - Los montos son similares a los cobrados en una solicitud de UTE, variando el cargo PPDUR por año de autorización y existe un cargo anual por la Tasa de Inspección Operativa y el Aporte para el Fomento de la Radiodifusión Pública, según se establece en la regulación.
 - Después de la autorización SLP, ANATEL solicita información técnica del servicio y la estación y libera el autorregistro en el sistema. El interesado registra estaciones y frecuencias y solicita la emisión de PPDUR. Luego de pagar el PPDUR, la Agencia emite una autorización para usar radiofrecuencias y otorga licencias a las estaciones.
 - El plazo medio para cumplir con la autorización es de 90 días. Si la empresa ya tiene una subvención activa para el Servicio Privado Limitado, debe presentar el formulario de acceso de autorregistro, requiriendo acceso al código 132.

Canadá

La Comisión Canadiense de Radio-televisión y Telecomunicaciones, a través de la Política Regulatoria de Radiodifusión CRTC 2018-137,¹⁴ exenta de los requerimientos de la Parte II de la Ley de Radiodifusión y cualquier otra regulación a aquellas personas con empresas de radiodifusión operando en las bandas de AM y FM de las siguientes clases:

- Apéndice 5. Orden de excepción respecto del radio de baja potencia: Evento especial de duración limitada relacionado con la empresa. Un único periodo, respecto de cualquier evento especial de no más de 28 días calendario consecutivos.
- Apéndice 6. Orden de excepción respecto del radio de baja potencia: Empresas de servicio de anuncio de ultra baja potencia.

¹² Resolución No. 617 Redes de telecomunicaciones para apoyar el funcionamiento del servicio utilizando medios exclusivamente confinados y/o equipos de radiocomunicaciones de radiación restringida. 19 de junio de 2013, ANATEL: <https://www.anatel.gov.br/legislacao/resolucoes/2013/480-resolucao-617>

¹³ Véase: <https://www.anatel.gov.br/legislacao/index.php/component/content/article?id=844>

¹⁴ Véase: <https://crtc.gc.ca/eng/archive/2018/2018-137.htm>

En el caso de la banda de AM, la máxima potencia de salida del transmisor, no debe producir, en una distancia de 30 metros, más de 0.25 millivolts por metro (mV/m); y en el de la banda de FM, la máxima potencia de salida del transmisor, no debe producir, en una distancia de 30 metros, más de 0.1 millivolts por metro (mV/m).

Colombia

La Agencia Nacional del Espectro,¹⁵ mediante la Resolución No. 000148 de 16/06/2020 “Por medio de la cual se adiciona el numeral 3.13 al Anexo 1 de la Resolución No. 105 de 2020 y se dictan otras disposiciones”, establece la aplicación permitida para espectro de uso libre bajo las siguientes condiciones:

- Transmisores de baja potencia para la emisión de eventos: Dispositivo transmisor de radiocomunicaciones que opera en la banda de frecuencias de 88 MHz a 108 MHz con una potencia radiada aparente (P.R.A) igual o menor de 1 W, y que puede ser usado para la emisión de eventos en un lugar determinado bajo las condiciones definidas por la ANE sin causar interferencias perjudiciales a las estaciones de un servicio primario o secundario.
- Rango de frecuencias: 88 - 108 MHz
- Condiciones técnicas y operativas: P.R.A máxima de 1 W. Intensidad de campo eléctrico máxima de 66 dB μ V/m, medida a 350 m

Estados Unidos de América

Existen dos tipos básicos permitidos de operaciones de transmisiones de baja potencia: licenciadas y no licenciadas.

La operación sin licencia en las bandas de radiodifusión de AM y FM está permitida para algunos dispositivos de extremadamente baja potencia cubiertos bajo la Parte 15 de las Reglas de la Comisión Federal de Comunicaciones¹⁶ (Título 47 del Código Federal de Regulación Sección 15.239 para FM y Secciones 15.207, 15.209, 15.219 y 15.221 para AM) para cualquier propósito. Estos dispositivos están limitados a un radio efectivo de cobertura de 200 pies (aproximadamente 61 metros) y una potencia radiada máxima efectiva de 0.05 watts para AM y 0.01 microwatts, sin que en ambos casos haya restricciones respecto del tiempo de operación de estas estaciones. No obstante, estos dispositivos deben aceptar cualquier interferencia causada por cualquier otra operación, lo que podrá limitar el radio efectivo de cobertura.

¹⁵ Véase:

<http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/noticias/Resoluci%C3%B3n%20148%20de%202020%20-%20Uso%20libre%20emisiones%20de%20eventos.pdf>

¹⁶ Véase: <https://www.fcc.gov/media/radio/low-power-radio-general-information>

La operación licenciada para el caso de AM está sujeta a un mínimo de 250 watts de potencia radiada efectiva y de 25 millas de radio del área de cobertura, con un total de horas mínimo de operación de 2/3 (dos tercios) del horario autorizado entre 6:00 de la mañana y 6:00 de la tarde y 2/3 (dos tercios) del horario autorizado entre las 6:00 de la tarde y media noche para estaciones comerciales y sin total de horas mínimo de operación para no comerciales.

En lo que respecta a la banda de FM, la operación licenciada está sujeta a un mínimo de 100 watts de potencia radiada efectiva y de 4 millas de radio del área de cobertura, con un número de horas total como mínimo de operación igual al de AM para estaciones comerciales y para no comerciales 36 horas como mínimo de operación, repartidas en al menos 5 horas por día durante 6 días a la semana.

La operación de transmisiones con una potencia mayor a la establecida como máximo para las no licenciadas y menor a los mínimos requeridos para la operación licenciada, no está permitida.

Francia

Para la transmisión de eventos de radiodifusión se debe solicitar una autorización al Consejo Superior Audiovisual (*Conseil supérieur de l'audiovisuel-CSA*).¹⁷ Entre las autorizaciones para el uso de frecuencias de radiodifusión que otorga, se encuentra la relativa a la Autorización de Radio Temporal (ART) para eventos particulares como son: manifestaciones, eventos excepcionales o durante periodos donde incremente la afluencia turística.

La ART tiene una duración de nueve meses y no puede renovarse inmediatamente; asimismo, se requiere que la autorización se solicite al menos tres meses antes del inicio del evento.

Nueva Zelanda¹⁸

La licencia General para Dispositivos de Corto Alcance es para dispositivos emisores de audio entre las frecuencias 87.5 – 108 MHz con una potencia máxima de -50 dBW (P.I.R.E.), con la

¹⁷ Véase:

<https://www.csa.fr/Reguler/Creation-et-regulation-d-une-radio/Les-appels-a-candidatures-pour-les-radios-FM/Autorisation-des-radios-temporaires#:~:text=Pour%20une%20autorisation%20temporaire%2C%20la,par%20t%C3%A9l%C3%A9phone%20ou%20par%20courrier>

https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexteArticle.do;jsessionid=8867DAFCBE11EBDA3A691F72FC79008D.tplqfr25s_2?idArticle=LEGIARTI000033745804&cidTexte=LEGITEXT000006068930&dateTexte=20180717

¹⁸ Véase <https://www.rsm.govt.nz/licensing/frequencies-for-anyone/low-power-fm-broadcasting>

Licencia General de Radio para Usuario de Dispositivos de Corto Alcance

<https://gazette.govt.nz/notice/id/2019-go1588>

Licencia de Usuario General para radiodifusión en FM de bajo poder:

<https://www.rsm.govt.nz/assets/Uploads/pdfs/gazette/29169a430b/additional-information-on-low-power-fm-general-user-licence.pdf>

Licencias para Radiodifusión:

<https://www.rsm.govt.nz/licensing/licences-you-must-pay-for/broadcasting-licences/>

Términos, condiciones y frecuencias de operación para la Licencia GURL:

<https://gazette.govt.nz/notice/id/2010-go4604?year=2010¬iceNumber=4604>

cual puede operar una estación de radio FM y transmitir a una audiencia en un área pequeña en su comunidad local, campus de estudiantes o en un evento público.

La licencia de Radio para Usuario General (GURL, por sus siglas en inglés, *General User Radio Licence*). Bajo este esquema, se puede transmitir sin necesidad de obtener una licencia a su nombre o pagar tarifas de licencia.

Al amparo de esta Licencia, se comparte el espectro con otras personas que utilizan la misma frecuencia y potencia al mismo tiempo. Si otro usuario que opera dentro de los parámetros de la licencia GURL causa interferencia, se debe aceptar esta misma.

Restricciones.

La potencia máxima de radiación es de 1 Watt. Mayores potencias requieren una licencia comercial o no comercial, para transmisiones de FM.

No se establece el pago de ningún tipo como requisito para la obtención de una Licencia GURL. Todos los costos asociados con esta licencia son pagados por *Radio Spectrum Management (RSM)*.

Los parámetros técnicos de la Licencia incluyen:

- Operar en una frecuencia permitida usando la emisión correcta y hasta la potencia máxima, y;
- Difundir los datos de contacto de la persona responsable de la transmisión al menos una vez cada hora.

El equipo debe cumplir con los estándares de radio y los parámetros técnicos para este tipo de licencia.

Reino Unido

La Oficina de Comunicaciones (*Office of Communications-Ofcom*)¹⁹ es la encargada de otorgar licencias para el uso de frecuencias del espectro en eventos relacionados con la exhibición de películas o servicios religiosos en autocinemas, lo que permitirá escuchar a los asistentes el sonido de una película o cualquier otro audio en el radio del automóvil.

Para lo anterior, se requiere obtener una Licencia de Servicio Restringido, la cual tiene distintas modalidades, como se señalan a continuación:

- Licencia de Servicio Restringido a Corto Plazo (LSRCP): permite transmitir audio en radio analógica AM o FM en eventos, festivales religiosos o para transmisiones de prueba que sirve como preparación para solicitar una licencia a largo plazo. La LSRCP generalmente

¹⁹ Véase:

https://www.ofcom.org.uk/data/assets/pdf_file/0023/197420/srsl-notes-of-guidance-june-20.pdf
https://www.ofcom.org.uk/data/assets/pdf_file/0024/197421/different-types-of-rsls.pdf

se otorga por un máximo de 28 días consecutivos para uso comunitario a pequeña escala. El servicio está restringido tanto en cobertura como en duración. Esta licencia puede solicitarse cuando se tiene planeado llevar a cabo un evento único, como puede ser, el exhibir una película o varias películas en un autocinema durante un fin de semana o varios días dentro del periodo que otorga la licencia.

- Licencia de Servicio Restringido a Corto Plazo con Duración Extendida (LSRCPDE): se otorga para el uso de frecuencias por 28 días, pero en días no consecutivos durante un periodo no superior a doce meses, es decir, la LSRCPDE puede ser usada cuando se tiene planeado usar bandas de frecuencias en eventos periódicos, semanal o mensualmente, por ejemplo, servicios religiosos ofrecidos cada fin de semana.

El otorgamiento de LSRCP y LSRCPDE está sujeto al orden de presentación de la misma, cuando existen varios solicitantes para la misma ubicación.

Séptimo. Modificación de los Lineamientos para Uso Secundario. Actualmente, los Lineamientos para Uso Secundario tienen como objeto regular el uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, destinadas a satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones de personas dedicadas a actividades determinadas que no tienen como finalidad prestar servicios de telecomunicaciones con fines comerciales, así como, permitir que los dispositivos de radiocomunicaciones de corto alcance debidamente homologados, hagan uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, tal como lo prevé el artículo 1 de dicho instrumento jurídico.

Es así que dicho uso secundario de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se lleva a cabo por parte del Instituto mediante el régimen de autorización, es decir, se prevé el otorgamiento de la constancia de autorización²⁰ para el uso de bandas de frecuencias de uso secundario para eventos específicos e instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales.

No obstante, los Lineamientos para Uso Secundario se refieren específicamente a la autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para atender necesidades específicas de telecomunicaciones, sin que se prevea expresamente, para tal fin, la radiodifusión para necesidades específicas de telecomunicaciones y/o radiodifusión. Por tal motivo, se estima conveniente modificar los Lineamientos para Uso Secundario, a efecto de que la constancia de autorización también pueda ser otorgada para atender las necesidades específicas del uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuidas al servicio de radiodifusión, a fin de resolver todas las solicitudes que se presenten para hacer uso secundario del espectro.

²⁰ Conforme a la fracción IV del artículo 2 de los Lineamientos para Uso Secundario, se entiende como Constancia de Autorización de uso secundario al *“Documento que contiene el acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho de utilizar, para uso secundario, las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que el Instituto determine.”*

En ese sentido, se propone modificar los artículos 1, 4, 13, 14, fracción III y 15, fracción II de los Lineamientos para Uso Secundario para prever también el uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuidas al servicio de radiodifusión para necesidades específicas del solicitante, sujeto a la emisión, por parte del Instituto, de una constancia de autorización de uso secundario para eventos específicos o instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales.

Igualmente, se propone la modificación del artículo 2, fracción VIII del mismo ordenamiento jurídico, para incluir dentro del objeto de las instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales la prestación de servicios distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, a fin de que, con el otorgamiento de la constancia de autorización respectiva, se autorice el uso de las bandas de frecuencias atribuidas a radiodifusión, para la prestación de servicios distintos a los de telecomunicaciones y radiodifusión, para que se lleven a cabo actividades que utilicen dichas bandas en un recinto específico durante el tiempo de vigencia de la autorización, entre otros, autocinemas o servicios religiosos.

En concordancia con lo anterior, se prevé la modificación del artículo 15, fracción I de los Lineamientos de Uso Secundario, a fin de que, los interesados en la obtención de una constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias para servicios distintos a los de telecomunicaciones y radiodifusión indiquen la ubicación geográfica del predio donde se llevarán a cabo dichas actividades. Asimismo, dicha modificación prevé el caso en que los servicios distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión se presten de manera itinerante, es decir, actividades en distintos lugares en un período determinado, deberán señalar las distintas ubicaciones, fechas y períodos totales y la ubicación geográfica de los diferentes lugares.

Cabe señalar que los titulares de una constancia de autorización de uso secundario para eventos específicos o instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales estarían sujetos a las mismas condiciones previstas actualmente, es decir, a no causar interferencias perjudiciales a servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión concesionados y a no reclamar protección por interferencias perjudiciales.

A su vez, se considera indispensable establecer los parámetros máximos de operación a los cuales deberán ajustarse los equipos y dispositivos de radiodifusión durante la organización y celebración de los eventos específicos, así como para las instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales. Lo anterior, sin menoscabo de que el Instituto emita un disposición técnica que establezca las especificaciones técnicas y de operación, así como los métodos de prueba para los dispositivos de corto alcance, en la cual pudieran contemplarse los equipos y dispositivos utilizados para estos fines.

Por otra parte, se consideran dentro de los requisitos señalados en los artículos 14 y 15 de los Lineamientos para Uso Secundario, las modificaciones a los artículos 14, fracción III y 15, fracción II de dicho instrumento jurídico, la actualización de la información técnica de los equipos y dispositivos a que se refieren las citadas fracciones y se distinguen los requisitos por servicio.

Octavo. Formato del trámite de uso obligatorio para la obtención de la Constancia de Autorización. Con el objeto de emplear la simplificación administrativa como herramienta para hacer eficiente, agilizar e incluso transparentar la gestión del proceso relacionado con el trámite de solicitud de Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario en materia de telecomunicaciones y radiodifusión a cargo del Instituto, se requiere la expedición de un formato de uso obligatorio que pueda ser utilizado por cualquier persona física, moral, ente público o comunidad social o indígena, a efecto de que les oriente y facilite elaborar sus solicitudes o entregas de información al Instituto para ejercer algún derecho que les corresponda.

Al respecto, el Instituto a efecto de dotar de seguridad jurídica a los regulados considera pertinente emitir el formato, de uso obligatorio, del trámite para la solicitud de Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, cuya implementación permitirá la entrega de información precisa a este órgano constitucional autónomo, facilitará la recepción, hará eficiente el análisis de la información recibida y podría reducir significativamente el número de prevenciones a los regulados por falta de información.

Noveno. Consulta Pública. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley y conforme se señala en los Antecedentes Sexto y Séptimo del presente Acuerdo, el Instituto llevó a cabo la consulta pública, del ____ de ____ al ____ de ____ de 202_, sobre el Anteproyecto de Modificación, bajo los principios de transparencia y participación ciudadana, con el objeto de obtener, recabar y analizar los comentarios, información, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis de los interesados respecto al Anteproyecto.

La consulta pública se efectuó por un período de 20 (veinte) días hábiles, en los cuales el Instituto puso a disposición, a través de su portal de Internet, un formulario para recibir los comentarios, información, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis concretas en relación con el multicitado Anteproyecto.

En este contexto, la consulta pública del Anteproyecto de referencia persiguió los objetivos siguientes:

- a) Generar un espacio abierto e incluyente, con la intención de involucrar al público y fomentar en la sociedad el conocimiento del uso del espectro radioeléctrico y sus atribuciones, fortaleciendo así la relación entre ésta y el Instituto; y,

- b) Obtener la opinión de los interesados en el uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en México para uso secundario, como lo son la industria, la academia, las instituciones de investigación, los operadores comerciales o los fabricantes de tecnología, por mencionar algunos.

Una vez concluido el plazo de consulta respectivo, se publicaron en el portal de Internet del Instituto todos y cada uno de los comentarios, información, aportaciones, opiniones y otros elementos de análisis concretos recibidos respecto del Anteproyecto materia de dicha consulta.

En relación a lo anterior, la UER recibió y atendió un total de ____ participaciones efectivas para realizar modificaciones al proyecto relacionadas con el contenido del Anteproyecto. Así, la UER elaboró el informe de consideraciones que atiende las participaciones recibidas, el cual se publicó en el portal de Internet del Instituto, en el apartado correspondiente de la Consulta Pública. Derivado de las participaciones recibidas, se consideraron las propuestas siguientes:

(____)

Las participaciones recibidas permitieron que el Instituto contara con mayores elementos de análisis para la emisión de la disposición administrativa de carácter general.

Décimo. Análisis de Impacto Regulatorio. El artículo 51, segundo párrafo de la Ley establece que, previo a la emisión de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, el Instituto deberá realizar y hacer público un análisis de impacto regulatorio o, en su caso, solicitar el apoyo de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

Por su parte, el Lineamiento Vigésimo Primero de los Lineamientos de Consulta Pública establecen que, si a la entrada en vigor de un Anteproyecto éste genera nuevos costos de cumplimiento, deberá ir acompañado de un Análisis de Impacto Regulatorio, como acontece en la especie.

Por ello, en cumplimiento a las disposiciones indicadas, la UER remitió a la CGMR el Análisis de Impacto Regulatorio respecto al Anteproyecto de Modificación, para que la CGMR emitiera su opinión no vinculante, con relación a dicho documento, tal y como se indicó en el Antecedente Noveno del presente Acuerdo, con la finalidad de observar el proceso de mejora regulatoria previsto en el marco jurídico vigente, para la emisión de disposiciones administrativas de carácter general.

Como consecuencia de lo anterior, mediante el oficio indicado en el Antecedente Décimo del presente Acuerdo, la CGMR envió a la UER la opinión no vinculante sobre el Análisis de Impacto Regulatorio del Anteproyecto de Modificación.

Asimismo, respecto al presente proyecto de disposición administrativa de carácter general, el Instituto puso a disposición de los interesados en participar en la consulta pública, el Análisis de Impacto Regulatorio, mismo que no sufrió modificaciones sustanciales a razón de la consulta pública referida en el numeral anterior, ni en virtud de las adecuaciones realizadas al presente Acuerdo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6o., párrafo tercero y apartado B, fracción III; 7o., 27, párrafos cuarto y sexto y 28, párrafos décimo primero, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y vigésimo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 15, fracciones I, LVI y LVII 16, 17, fracción I, 54, 55, 56, 57, fracciones I y II y 79, fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como 1, 4, fracción I, 6, fracciones I, XVIII, XXV y XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide el siguiente:

Acuerdo

Primero. Se modifican los artículos 1, 2, fracción VIII, 4, 13, 14, fracción III y 15, fracciones I y II de los Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, para quedar como sigue:

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular, bajo el régimen de autorización, el uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, destinadas a satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones **y/o radiodifusión** de personas dedicadas a actividades determinadas que no tienen como finalidad prestar servicios **públicos** de telecomunicaciones **y/o radiodifusión** con fines comerciales, así como, permitir que los dispositivos de radiocomunicaciones de corto alcance debidamente homologados, hagan uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Artículo 2. ...

I. a VII. ...

VIII. Instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales: Recintos fijos (**conforme a lo señalado Constancia de Autorización de uso secundario**) provistos de medios e instrumentos necesarios para llevar a cabo operaciones para la obtención, transformación, comercialización o intercambio de bienes y productos, **o bien, la prestación de servicios distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión;**

IX. a XIV. ...

...

Artículo 4. El Autorizado tiene prohibido usar, aprovechar y explotar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de la Constancia de Autorización de uso secundario para prestar servicios **públicos** de telecomunicaciones **y/o radiodifusión** con fines comerciales.

Artículo 13. El Interesado deberá acreditar en su solicitud la necesidad de requerir el uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones **y/o radiodifusión, conforme al formato establecido por el Instituto.**

Artículo 14. Además de los requisitos señalados en el Capítulo II de los presentes Lineamientos, el Interesado deberá cumplir con lo siguiente:

- I. ...
- II. ...
- III. Adjuntar la relación de los equipos y dispositivos de telecomunicaciones **y/o radiodifusión** que el Interesado pretende operar durante la organización y celebración del Evento Específico, la cual deberá contener para cada equipo o dispositivo la siguiente información:
 - a) **Para equipos o dispositivos de telecomunicaciones: marca, modelo, tipo de transmisión, frecuencia de transmisión solicitada, frecuencia de recepción solicitada, rango de frecuencias de operación, ancho de banda de canal, potencia nominal, modulación, clase de emisión, usuario, tipo de dispositivo, servicio y aplicación.**
 - b) **Para equipos o dispositivos de radiodifusión:**
 1. **Datos de la estación: coordenadas geográficas, radio de cobertura solicitado desde la ubicación de la antena transmisora, y frecuencia de transmisión solicitada.**
 2. **Datos del servicio: clase de emisión.**
 3. **Datos del equipo transmisor: marca, modelo, ancho de banda de canal, rango de frecuencias de operación y potencia radiada aparente solicitada.**
 4. **Datos de la antena (en caso de que el equipo o dispositivo de radiodifusión no cuente con una antena acoplada al transmisor): marca, modelo, ganancia de antena, tipo de radiación, polarización, ángulo de elevación, ángulo de azimut y altura del centro eléctrico sobre el lugar de instalación, debiendo agregar el patrón de radiación horizontal y vertical, gráfico y tabular normalizado.**
 5. **Datos de la línea de transmisión (en caso de que el equipo o dispositivo de radiodifusión no cuente con una antena acoplada al transmisor): marca, modelo, longitud, atenuación por metro y atenuación total de la línea.**
 6. **Datos del sistema: otras pérdidas (en su caso), pérdida total del sistema y potencia radiada aparente.**

7. En caso de dispositivos o equipos transmisores de radiodifusión en Amplitud Modulada, además de lo anterior se deberá presentar la información siguiente: potencia de operación diurna, potencia de operación nocturna (en su caso), número de elementos de sistema radiador, longitud en metros de los elementos del sistema radiador, indicando para cada uno la magnitud relativa de corriente, desfaseamiento en grados, separación en metros, orientación en grados y altura en metros. Asimismo, se deberá especificar el número de radiales y su longitud promedio en metros.

Para equipos o dispositivos que operen en la banda de frecuencia modulada, salvo causa debidamente justificada por el solicitante, no se podrán exceder los valores siguientes: radio de cobertura solicitado desde la ubicación de la antena transmisora: 600 metros; potencia radiada aparente solicitada: 0.5 watts, y altura del centro eléctrico sobre el lugar de instalación: 5 metros.

Para la operación de equipos o dispositivos de radiodifusión en Amplitud Modulada o en su caso, de televisión radiodifundida, los parámetros técnicos de operación se autorizarán de conformidad con la valoración del proyecto específico que se someta a consideración del Instituto, de conformidad con las disposiciones técnicas, lineamientos, reglamentos, normas, recomendaciones, tratados, acuerdos y protocolos internacionales convenidos por el Gobierno Mexicano y demás disposiciones aplicables.

En todos los casos, deberá agregarse la hoja de especificaciones técnicas (*data sheet*) de cada equipo o dispositivo de telecomunicaciones o radiodifusión, así como un mapa georreferenciado del perímetro, en el que se señalen los puntos coordenados del polígono.

- IV. ...
- V. ...

Artículo 15. Además de los requisitos señalados en el Capítulo II de los presentes Lineamientos, el Interesado deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Indicar la Ubicación Geográfica del predio donde se llevan a cabo las actividades comerciales e industriales o la prestación de servicios distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión. En caso que estos servicios se presten de manera itinerante en ubicaciones distintas, deberán señalarse las fechas y el período totales, las fechas por emplazamiento, así como la Ubicación Geográfica de los mismos;
- II. Adjuntar la relación de los equipos de telecomunicaciones y/o radiodifusión que conformarán el sistema de radiocomunicación, así como las características técnicas de operación, la cual deberá contener para cada equipo o dispositivo la siguiente información:

a) Para equipos o dispositivos de telecomunicaciones:

- 1. Datos de la estación: nombre, domicilio, coordenadas geográficas (en caso de estaciones fijas), tipo de estación, radio de cobertura, frecuencia de transmisión solicitada, frecuencia de recepción solicitada, número de canales y ancho de banda del canal.**
- 2. Datos del equipo de radio: marca, modelo, rango de frecuencias de operación, separación dúplex, clase de emisión, potencia nominal y potencia isotrópica radiada equivalente.**
- 3. Datos de la antena: marca, modelo, ganancia de antena, polarización y altura del centro de radiación de la antena sobre el nivel del suelo, debiendo agregar el patrón de radiación horizontal y vertical, gráfico y tabular normalizado.**
- 4. Datos de la línea de transmisión: marca, modelo, longitud y pérdida total.**

b) Para equipos o dispositivos de radiodifusión:

- 1. Datos de la estación: coordenadas geográficas, radio de cobertura solicitado desde la ubicación de la antena transmisora, y frecuencia de transmisión solicitada.**
- 2. Datos del servicio: clase de emisión.**
- 3. Datos del equipo transmisor: marca, modelo, ancho de banda de canal, rango de frecuencias de operación y potencia radiada aparente solicitada.**
- 4. Datos de la antena (en caso de que el equipo o dispositivo de radiodifusión no cuente con una antena acoplada al transmisor): marca, modelo, ganancia de antena, tipo de radiación, polarización, ángulo de elevación, ángulo de azimut y altura del centro eléctrico sobre el lugar de instalación, debiendo agregar el patrón de radiación horizontal y vertical, gráfico y tabular normalizado.**
- 5. Datos de la línea de transmisión (en caso de que el equipo o dispositivo de radiodifusión no cuente con una antena acoplada al transmisor): marca, modelo, longitud, atenuación por metro y atenuación total de la línea.**
- 6. Datos del sistema: otras pérdidas (en su caso), pérdida total del sistema y potencia radiada aparente.**
- 7. En caso de dispositivos o equipos transmisores de radiodifusión en Amplitud Modulada, además de lo anterior se deberá presentar la información siguiente: potencia de operación diurna, potencia de operación nocturna (en su caso), número de elementos de sistema radiador, longitud en metros de los elementos del sistema radiador, indicando para cada uno la magnitud relativa de corriente, desfaseamiento en grados, separación en metros, orientación en grados y altura en metros. Asimismo, se deberá especificar el número de radiales y su longitud promedio en metros.**

Para equipos o dispositivos que operen en la banda de frecuencia modulada, salvo causa debidamente justificada por el solicitante, no se podrán exceder los valores siguientes: radio de cobertura solicitado desde la ubicación de la antena transmisora: 600 metros; potencia radiada

aparente solicitada: 0.5 watts, y altura del centro eléctrico sobre el lugar de instalación: 5 metros.

Para la operación de equipos o dispositivos de radiodifusión en Amplitud Modulada o en su caso, de televisión radiodifundida, los parámetros técnicos de operación se autorizarán de conformidad con la valoración del proyecto específico que se someta a consideración del Instituto, de conformidad con las disposiciones técnicas, lineamientos, reglamentos, normas, recomendaciones, tratados, acuerdos y protocolos internacionales convenidos por el Gobierno Mexicano y demás disposiciones aplicables.

En todos los casos, deberá agregarse la hoja de especificaciones técnicas (*data sheet*) de cada equipo o dispositivo de telecomunicaciones o radiodifusión, así como un mapa georreferenciado del perímetro, en el que se señalen los puntos coordenados del polígono.

III. ...

...”

Segundo. Se aprueba la emisión del formato de uso obligatorio del trámite de **Solicitud de Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario**, así como su Apéndice, que forman parte íntegra del presente Acuerdo y de los Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario.

[Formato del Trámite]

Tercero. Publíquese el presente Acuerdo y sus Anexos en el Diario Oficial de la Federación.

Transitorio

Único. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.